

Buenos Aires, 12 de abril de 2018.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Incorpórase en la Sección 1 del Código de Planeamiento Urbano, Ley 449, capítulo 1.2. “Definición de términos técnicos (AD 610.4)”, parágrafo 1.2.1.1 “Relativos al uso”, inciso b)”De los tipos de uso”, la siguiente definición:

“Centro de Entretenimiento Familiar: establecimiento emplazado en espacio cubierto –pudiendo disponer de áreas al aire libre-, con juegos manuales de uso público individual colectivo (entendiendo por esto a aquellos instalados de manera permanente, que requieran para su utilización de desplazamientos, impulsos, manipulación, o distintas formas de destreza y movimientos del usuario) así como aquellos que dependan para su funcionamiento de dispositivos eléctricos, electromecánicos o electrónicos, destinados al esparcimiento y recreación de familias.”

Art. 2º.- Incorpórase en el “Cuadro de Usos” del Código de Planeamiento Urbano, Ley 449, artículo 5.2.1., a) Agrupamiento “Equipamiento”, E) Cultura, Culto y Esparcimiento, V) Locales de diversión, el Uso: “Centro de Entretenimiento Familiar” con referencia S.R.E. (es decir, “Sin Relevante Efecto”) de acuerdo a la Ley 123, con referencia 1000 (es decir, “superficie máxima 1000m²”) en los Distritos de Zonificación R2bIII, E3, C1, C2, C3, E1, E2 e I y no permitido en los distritos R1, R1bI, R1bII, R2a y R2b.

Art. 3º.- En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Ley 1540 mediante la inscripción en el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por Ruido y/o Vibraciones (RAC).

Art. 4º.- Incorpórase al Código de Habilitaciones y Verificaciones, Ordenanza N°34.421, texto consolidado por Ley 5666, en la Sección 10 (AD 700.48) “Espectáculos y Diversiones Publicas”, el Capítulo 10.11 “Centro de Entretenimiento Familiar” conforme al texto que obra en el Anexo de la presente Ley.

Art 5º.- Comuníquese, etc.

FRANCISCO QUINTANA
CARLOS SERAFIN PEREZ

LEY 5957
ES COPIA

ANEXO
Centro de Entretenimiento Familiar

Artículo 10.11.1.- Definición: Se denomina "Centro de Entretenimiento Familiar" al establecimiento emplazado en espacio cubierto —pudiendo disponer de áreas al aire libre-, con juegos manuales de uso público individual colectivo (entendiendo por esto a aquellos instalados de manera permanente, que requieran para su utilización de desplazamientos, impulsos, manipulación, o distintas formas de destreza y movimientos del usuario) así como aquellos que dependan para su funcionamiento de dispositivos eléctricos, electromecánicos o electrónicos, destinados al esparcimiento y recreación de familias.

Artículo 10.11.2.- Usos complementarios y/o accesorios. Se permiten los siguientes usos complementarios sin necesidad de habilitación anexa:

- a) Café Bar, Casa de Lunch, Despacho de Bebidas, quedando prohibida la tenencia, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- b) Casa de fiestas privadas infantiles, contándose con un ámbito diferenciado del resto de las actividades mediante tabiques, sin necesidad de conformar otro local, garantizando la contención de la actividad y seguridad de los menores.
- c) Pista de patinaje y/o skate
- d) Sala de patinaje sobre hielo
- e) Juego de bolos (bowling)
- f) Hockey de mesa (tejo); fútbol de mesa (metegol); tenis de mesa (ping-pong); sapa, dardos y similares y demás actividades similares. La superficie total de los usos complementarios y/o accesorios no puede superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total del Centro de Entretenimiento Familiar y deberán cumplimentar con la normativa aplicable al desarrollo de las mismas.

Artículo 10.11.3.- Servicio de bebidas y alimentos. Los Centros de Entretenimiento Familiar podrán ofrecer servicios de bebidas y comidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando se instalen los mostradores para el servicio de bebidas, deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden ser emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso. Para el lavado de los utensilios deben contar con provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso. No podrán instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos.
2. En el caso de contar con instalaciones o recintos donde se elaboren comidas, éstas se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado si no supera el treinta (30%) de la superficie total del Centro de Entretenimiento Familiar, en razón de estar incluidas dentro de las definiciones de este tipo de locales.

Artículo 10.11.4.- Trámites de Habilitaciones. La habilitación del rubro "Centro de Entretenimiento Familiar" se tramita con sujeción a lo establecido en el Capítulo 2.1. del Código de Habilitaciones y Verificaciones y sus reglamentaciones. No pueden desarrollar la actividad hasta tanto cuenten con la correspondiente habilitación otorgada.

///

///

Artículo 10.11.5.- Características del local.

a) El uso "Centro de Entretenimiento Familiar" debe tener acceso directo desde la vía pública o funcionar dentro de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar.

b) Se debe cumplir las siguientes condiciones generales:

- Los sectores, zonas o locales afectados a la instalación de los juegos que involucran la actividad "Centro de Entretenimiento Familiar" y sus usos complementarios únicamente se desarrollaran con acceso directo e independiente desde la vía pública. Debiendo contar con vidriera a la calle que permita su visualización desde el exterior, siendo el desarrollo mínimo sobre la Línea Oficial de 8,00m. Este requisito no es de aplicación a establecimientos que se ubiquen en el interior de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar.

- La actividad debe contar con servicios sanitarios para el público y personal de trabajo, conforme lo establece el artículo 4.8.2.3 del Código de Edificación. En el caso de instalarse en el interior de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar, podrán utilizar los servicios sanitarios del establecimiento comercial.

- El o los locales afectados al emplazamiento de juegos y actividades complementarias deben presentar óptimas condiciones de iluminación y cumplir con lo establecido en el artículo 4.6.6.1 del Código de Edificación, respecto de lo exigido con relación a la iluminación artificial de los medios de circulación y emergencia.

- Las máquinas o juegos que integran el uso deben emplazarse de manera que no obstruyan los medios de ingreso, egreso, circulaciones generales, circulaciones internas o pasos, considerando el área que se requiera de acuerdo a su volumen de desarrollo y limitaciones de acceso por razones de seguridad de cada instalación.

- Los acabados y revestimientos en los medios exigidos de salidas deben ser incombustibles cuando cualquiera de los medios exigidos de salida posean elementos constructivos y/o decorados combustibles, deben ser reemplazados por otros de características incombustibles o tratados con materiales retardadores o intumescentes ensayados por organismos internacionales o nacionales reconocidos de certificación.

Artículo 10.11.6.- Normas de Seguridad

Artículo 10.11.6.1.- Se debe dar cumplimiento en la etapa de funcionamiento y en la medida que sea fehacientemente requerido por la Autoridad de Aplicación, con aquella las exigencias establecidas para los Parques de Diversiones que determina la Ordenanza N° 47.017 AD764.11, siendo semestralmente solicitada la obligación de contar con servicios de mantenimiento, asistencia a cargo de un profesional idóneo y la tenencia eventual de un Libro de Inspección Técnica rubricado por la Autoridad de Aplicación en materia de habilitación y fiscalización de instalaciones eléctricas y/o electromecánicas. Se encuentran habilitados para ello todos los profesionales matriculados del Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista o los profesionales universitarios en Seguridad e Higiene.

///

///

Artículo 10.11.6.2.- Debe contar con un seguro de responsabilidad civil contra terceros, como así también de un servicio de emergencias médicas. En caso de locales ubicados dentro de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar, pueden optar por afectar, con la debida acreditación de tal circunstancia, el seguro de responsabilidad civil contra terceros y servicio de emergencias médicas de estos establecimientos.

Artículo 10.11.6.3.- Debe contar con la presencia obligatoria y permanente de personal idóneo en el cuidado de los usuarios, orientación en el manejo y/o utilización de los entretenimientos.

Artículo 10.11.6.4.- Debe brindarse a los usuarios la información básica referida a limitaciones, restricciones de uso y medidas de seguridad de los juegos, mediante símbolos, señales, pictogramas o leyendas en español y que resulten fácilmente comprensibles.

Artículo 10.11.6.5.- Restricciones de ubicación. El uso "Centro de Entretenimiento Familiar" no podrá instalarse a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educacionales primarios y secundarios, públicos o privados; tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los puntos de acceso y egreso más próximos de los locales respectivos. Esto no resulta de aplicación si está ubicado dentro de Galerías Comerciales, Paseo de Compras, Grandes Tiendas, Centro de Compras u otro establecimiento similar.

Artículo 10.11.6.6.- Acceso de Menores. En el período escolar queda prohibido de lunes a jueves el ingreso a menores de 16 años a partir de las 22hs. En los restantes días y feriados y sus vísperas del período escolar y fuera del período escolar, la restricción al acceso a menores de 16 años regirá a partir de las 24hs. Dichas restricciones no serán de aplicación en el caso que los menores de 16 años ingresen acompañados de un responsable mayor.

Artículo 11.- En relación a la Ley 123, dicha actividad deberá encuadrarse S.R.E. (Sin Relevante Efecto).